

CASOS QUE REGULA NUESTRO CÓDIGO

- I. El vendedor puede retener la cosa vendida. Arts. 2286 y 2287.
- II. El comprador tiene la facultad de retener el precio. Art. 2299.
- III. Cualquiera de los permutantes puede conservar la cosa que se obligó a entregar, si acredita que la correlativa es ajena al otro contratante. Art. 2328.
- IV. El arrendador está facultado para retener el saldo que hubiere en favor del arrendatario, cuando ha terminado el arrendamiento y tenga algún derecho en contra del arrendatario; en tal caso, dicho saldo deberá depositarse judicialmente. Art. 2422.
- V. El mandatario puede retener las cosas objeto del mandato hasta que el mandante lo indemnice de los daños y perjuicios y le reembolse los gastos que hizo. Art. 2579.
- VI. El constructor de obra mueble tiene derecho de retenerla mientras no se le pague. Art. 2644.
- VII. El porteador acreedor de los fletes, tiene derecho a que se le pague con el precio de los efectos transportados que está, en su poder. Art. 2662.
- VIII. Los dueños de hoteles, tienen el derecho de retener el equipaje de los pasajeros hasta que obtengan el pago del importe del hospedaje. Art. 2669.
- IX. El poseedor de buena fe que adquirió la posesión por título translativo de dominio, tiene derecho de retener la cosa poseída hasta que se le haga el pago, tanto de los gastos necesarios, como de los útiles, que hizo respecto a la cosa. Art. 810, fracción II.

Referencia:

*Marínez Alfaro, J. (2008). Teoría de las obligaciones (pág. 293)
(Decimoprimera Edición). Editorial Porrúa.*